

fiscal, por ser la contraprestación de un servicio público, que se refiere, afecta o beneficia al sujeto pasivo con cumplimiento de todas las características que rodean este tipo de tributo.

Hecho imponible

Artículo 3.—El presupuesto de hecho que determina la tributación por esta tasa lo constituye la prestación por el Ayuntamiento del Servicio de depuración de aguas residuales.

Sujetos pasivos

Artículo 4.—Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a las que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten o que resulten beneficiadas o afectadas por el servicio.

Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los propietarios de los inmuebles quienes podrán repercutir en su caso las cuotas sobre los posibles beneficiarios.

Exenciones, reducciones y bonificaciones

Artículo 5.—De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 39/88, Reguladora de las Haciendas Locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en normas con rango de Ley o los derivados de aplicación de los Tratados Internacionales.

Cuota tributaria

Artículo 6.—La cantidad a liquidar y exigir por esta tasa se obtendrá mediante la aplicación de las tarifas que se indican a continuación:

- 1-4 personas: 806 pesetas/año.
- 5-6 personas: 1.008 pesetas/año.
- Más de 6: 1.209 pesetas/año.
- Industrias: 2.018 pesetas/año.
- Vacuno: 177 pesetas/año.
- Caballar: 177 pesetas/año.
- Ovino o caprino: 21 pesetas/año.
- Piscina m³: 108 pesetas/año.
- Jardín: 11 pesetas/año.
- Contadores: 6 pesetas/año.

Devengo

Artículo 7.—Esta tasa se devengará cuando se inicie la realización de la actividad a que se refiere la misma.

Vigencia

Artículo 8.—La presente Ordenanza surtirá efectos a partir del día 1 de enero de 1999, y seguirá en vigor en ejercicios sucesivos en tanto se acuerde su modificación o derogación.

Ontur, 17 de noviembre de 1998.—El Alcalde, ilegible. 4.956

Ordenanza de la tasa por prestación del servicio de mercados y ferias

Fundamento legal

Artículo 1.—Este Ayuntamiento de conformidad con lo que establece el artículo 106.1 de la Ley 7/85, de 2 de abril, y haciendo uso de la facultad reglamentaria que le atribuye el artículo 15.1 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Ordenanza Fiscal sobre mercados y ferias, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo previsto en esta Ordenanza y en la Fiscal general sobre ges-

tión e inspección y recaudación de tributos locales.

Naturaleza del tributo

Artículo 2.—El tributo que se regula en esta Ordenanza conforme al artículo 20.1 de la Ley 39/88, Reguladora de las Haciendas Locales, tiene la naturaleza de tasa fiscal, por ser la contraprestación de un servicio público, que se refiere, afecta o beneficia al sujeto pasivo con cumplimiento de todas las características que rodean este tipo de tributo.

Hecho imponible

Artículo 3.—El presupuesto de hecho que determina la tributación está referido a la ocupación de vía pública con puestos de venta o análogos.

Sujetos pasivos

Artículo 4.—Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a las que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten o que resulten beneficiadas o afectadas por el servicio.

Exenciones, reducciones y bonificaciones

Artículo 5.—De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 39/88, Reguladora de las Haciendas Locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en normas con rango de Ley o los derivados de aplicación de los Tratados Internacionales.

Cuota tributaria

Artículo 6.—La cantidad a liquidar y exigir por esta tasa se obtendrá mediante la aplicación de las tarifas que se indican a continuación:

- Mercado lunes: 120 pesetas/m/día.
- Trimestre: 95 pesetas/m/día.
- Ferías.
- Hasta 70 m²: 77 pesetas/m/día.
- Más de 70 m²: 97 pesetas/m/día.

Devengo

Artículo 7.—Esta tasa se devengará cuando se inicie la realización de la actividad a que se refiere la misma.

Vigencia

Artículo 8.—La presente Ordenanza surtirá efectos a partir del día 1 de enero de 1999, y seguirá en vigor en ejercicios sucesivos en tanto se acuerde su modificación o derogación.

Esta Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión de 17 de noviembre de 1998.

Ontur a 17 de noviembre de 1998.—El Alcalde, ilegible.—El Secretario, ilegible. 4.955

Ordenanza de la tasa por prestación del servicio de rejas, voladizos

Fundamento legal

Artículo 1.—Este Ayuntamiento de conformidad con lo que establece el artículo 106.1 de la Ley 7/85, de 2 de abril, y haciendo uso de la facultad reglamentaria que le atribuye el artículo 15.1 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Ordenanza Fiscal sobre rejas, voladizos, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo previsto en esta Ordenanza y en la Fiscal general sobre gestión e inspección y recaudación de tributos locales.

Naturaleza del tributo

Artículo 2.—El tributo que se regula en esta Ordenanza

za conforme al artículo 20.1 de la Ley 39/88, Reguladora de las Haciendas Locales, tiene la naturaleza de tasa fiscal, por ser la contraprestación de un servicio público, que se refiere, afecta o beneficia al sujeto pasivo con cumplimiento de todas las características que rodean este tipo de tributo.

Hecho imponible

Artículo 3.—El presupuesto de hecho que determina la tributación está referido a la ocupación de vía pública.

Sujetos pasivos

Artículo 4.—Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a las que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten o que resulten beneficiadas o afectadas por el servicio.

Exenciones, reducciones y bonificaciones

Artículo 5.—De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 39/88, Reguladora de las Haciendas Locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en normas con rango de Ley o los derivados de aplicación de los tratados internacionales.

Cuota tributaria

Artículo 6.—La cantidad a liquidar y exigir por esta tasa se obtendrá mediante la aplicación de las tarifas que se indican a continuación:

Salientes de hasta 1 metro; 212 pesetas.

Salientes de más de 1 metro; 265 pesetas/metro.

Devengo

Artículo 7.—Esta tasa se devengará cuando se inicie la realización de la actividad a que se refiere la misma.

Vigencia

Artículo 8.—La presente Ordenanza surtirá efectos a partir del día 1 de enero de 1999, y seguirá en vigor en ejercicios sucesivos en tanto se acuerde su modificación o derogación.

Esta Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión de 17 de noviembre de 1998.

Ontur, 17 de noviembre de 1998.—El Alcalde, ilegible.—El Secretario, ilegible. 4.954

Ordenanza de la tasa por prestación del servicio de mesas, sillas, mercancías y escombros

Fundamento legal

Artículo 1.—Este Ayuntamiento de conformidad con lo que establece el artículo 106.1 de la Ley 7/85, de 2 de abril, y haciendo uso de la facultad reglamentaria que le atribuye el artículo 15.1 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Ordenanza Fiscal sobre mesas, sillas, mercancías y escombros, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo previsto en esta Ordenanza y en la Fiscal general sobre gestión e inspección y recaudación de tributos locales.

Naturaleza del tributo

Artículo 2.—El tributo que se regula en esta Ordenanza conforme al artículo 20.1 de la Ley 39/88, Reguladora de las Haciendas Locales, tiene la naturaleza de tasa fiscal, por ser la contraprestación de un servicio público, que se refiere, afecta o beneficia al sujeto pasivo con cumplimiento de todas las características que rodean este tipo de tributo.

Hecho imponible

Artículo 3.—El presupuesto de hecho que determina la tributación está referido a la ocupación de vía pública con mesas, sillas, mercancías y escombros.

Sujetos pasivos

Artículo 4.—Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a las que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten o que resulten beneficiadas o afectadas por el servicio.

Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los propietarios de los inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los posibles beneficiarios.

Exenciones, reducciones y bonificaciones

Artículo 5.—De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 39/88, Reguladora de las Haciendas Locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en normas con rango de Ley o los derivados de aplicación de los Tratados Internacionales.

Cuota tributaria

Artículo 6.—La cantidad a liquidar y exigir por esta tasa se obtendrá mediante la aplicación de las tarifas que se indican a continuación:

21 pesetas/metro/día.

Devengo

Artículo 7.—Esta tasa se devengará cuando se inicie la realización de la actividad a que se refiere la misma.

Vigencia

Artículo 8.—La presente Ordenanza surtirá efectos a partir del día 1 de enero de 1999, y seguirá en vigor en ejercicios sucesivos en tanto se acuerde su modificación o derogación.

Cuando se solicite una licencia de obras estarán exentos de este tributo, por el tiempo que se especifica según la cuantía que se señala:

250.000 pesetas: 1 semana.

750.000 pesetas: 2 semanas.

1.500.000 pesetas: 4 semanas.

más de 1.500.000 pesetas: 6 semanas.

Esta Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión de 17 de noviembre de 1998.

Ontur, 17 de noviembre de 1998.—El Alcalde, ilegible.—El Secretario, ilegible. 4.953

Ordenanza de la tasa por prestación del servicio de guardería rural

Fundamento legal

Artículo 1.—Este Ayuntamiento de conformidad con lo que establece el artículo 106.1 de la Ley 7/85, de 2 de abril, y haciendo uso de la facultad reglamentaria que le atribuye el artículo 15.1 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Ordenanza Fiscal sobre guardería rural, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo previsto en esta Ordenanza y en la Fiscal general sobre gestión e inspección y recaudación de tributos locales.

Naturaleza del tributo

Artículo 2.—El tributo que se regula en esta Ordenanza conforme al artículo 20.1 de la Ley 39/88, Reguladora